

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Julio 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad, creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional ínterin se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El recargo transitorio sobre el petróleo y el impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, creados por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada kilogramo de petróleo refinado.	0'0375
Por ídem id. de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado.	0'0300
Por cada kilogramo de carburo de calcio.	0'10
Por cada metro cúbico de gas y kilo-watt hora le electricidad, el 10 por 100 del valor en venta de dichas unidades en el sitio de consumo.	

Art. 2.º Los expresados recargos é impuesto estarán libres de todo arbitrio ó gravamen creado ó por crear con destino á las atenciones municipales.

Art. 3.º El impuesto sobre el gas y la luz eléctrica será satisfecho por los consumidores; tendrá el carácter de obligatorio para el Estado, la provincia y el Municipio, aunque fabriquen el gas y la electricidad para su propio uso exclusivamente,

y aunque hubieren contratado á precios fijos y á largo plazo el alumbrado con Empresas particulares, y será recaudado por los respectivos fabricantes, quienes tendrán obligación de ingresar su importe en las arcas del Tesoro.

Art. 4.º Los fabricantes tendrán todos los derechos, deberes y atribuciones de los recaudadores de rentas públicas para los efectos de la cobranza del impuesto.

Los Delegados de Hacienda les prestarán auxilio en cuanto al modo de proceder contra los deudores morosos, y los fabricantes podrán designar las personas que merezcan su confianza para el cargo de agentes ejecutivos.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán, en el término de un mes, en sus presupuestos de gastos para 1898-99 las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 6.º Los contratos con los Ayuntamientos ú otras entidades para el suministro de luz durante toda la noche ó tiempo indeterminado, por un tanto convenido y no por unidad de consumo, podrán reformarse á petición de cualquiera de las partes, teniendo en cuenta la variación que en el precio de la luz se introduce por la ley de creación del impuesto.

Art. 7.º Las bases para la liquidación del impuesto serán siempre la producción del gas ó de la electricidad, medida en las fábricas, y el precio en venta de las unidades respectivas, deduciéndose el 15 por 100 para el gas y el 20 por 100 para la electricidad, por fugas y pérdidas, y la parte del uno ó de la otra que se destinen á usos industriales exclusivamente, y debiendo comprobarse todos los datos expresados por cuantos medios estime convenientes la Hacienda, incluso el examen de los libros de contabilidad de los fabricantes.

Art. 8.º El recargo á los petróleos y aceites minerales y sobre el carburo de calcio, se hará efectivo en las Aduanas.

CAPÍTULO II

CONCIERTOS CON LOS FABRICANTES DE GAS Y LUZ ELÉCTRICA

Art. 9.º La Hacienda podrá concertar por dos años el pago del impuesto con todos los fabricantes de gas y de electricidad, ó con los de cada región, provincia ó localidad, ó con cada uno de ellos individualmente.

Art. 10. Para la celebración de los conciertos servirán de base los datos expresados en el art. 7.º, pudiendo deducirse de la cantidad líquida que resulte la parte que la Administración estime razonable, sin exceder del 20 por 100 de aquélla.

Art. 11. Los conciertos se solicitarán por los respectivos fabricantes ó personas que legalmente les representen, y se celebrarán con la Dirección general de Contribuciones indirectas, ya se trate de conciertos con la generalidad de los fabricantes, con los de una región ó provincia, ó ya sean individuales; pero en ningún caso se considerarán firmes hasta que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Cuando los fabricantes de electricidad la vendan á un tanto alzado por cada lámpara, se deducirá el precio del kilo-watt, calculando que cada bujía consume tres y medio watts en una hora, y que estarán encendidas durante cinco horas diarias la tercera parte de las lámparas abonadas. Si el número de lámparas no fuese divisible por tres, se aumentará al cociente una unidad por la fracción que resulte.

En ningún caso se admitirá que el precio del kilo-watt hora baje de 0.70 pesetas.

Art. 13. Los conciertos se intentarán y llevarán á efecto, en su caso, durante los treinta días siguientes al de la publicación de este reglamento: pero los fabricantes tendrán la obligación de recaudar el impuesto desde el día 1.º de Julio próximo.

Art. 14. Los fabricantes que se concierten ingresarán en las arcas del Tesoro el importe del precio del contrato, por dozavas partes, en los cinco primeros días del mes siguiente al del vencimiento de cada uno de los meses del respectivo año económico.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL IMPUESTO

Art. 15. Si no hubiese concierto, los fabricantes no concertados deberán recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas ó de la electricidad hayan devengado de sus abonados, y percibirán por este servicio el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en las arcas del Tesoro, que se abonará en concepto de minoración de los ingresos del impuesto.

Art. 16. Los fabricantes no concertados ingresarán en los quince primeros días de cada mes el importe de las cantidades cobradas de sus abonados que correspondan al mes anterior.

CAPÍTULO IV

RECAUDACIÓN DE LOS RECARGOS SOBRE LOS PETRÓLEOS, ACEITES MINERALES Y CARBURO DE CALCIO

Art. 17. El recargo sobre los petróleos y aceites minerales y el carburo de calcio se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaración y á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

El impuesto se contraerá en libros especiales y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las Arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente el importe del recargo, con separación de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del recargo, mediante el mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

CAPÍTULO V

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 19. Los fabricantes que ocultaren la verdadera producción de sus fábricas ó declaren que

suministran gas ó electricidad para usos industriales en cantidad mayor de la que realmente vendan para ese objeto exclusivo, ó consignen en sus declaraciones un precio menor del que reciban por el gas ó la electricidad, ó en cualquiera otra forma intenten defraudar los intereses de la Hacienda pública, incurrirán en multas del triplo al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieran sustraer á la tributación.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 20. Los fabricantes no concertados, á cuyo cargo estará la cobranza del impuesto, que demoren el ingreso del mismo y den lugar á que se proceda ejecutivamente contra ellos, serán además denunciados ante los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 21. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades ó imponer las multas expresadas en el art. 19, se ajustarán á las disposiciones contenidas en el reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública y en el de 15 de Abril de 1890.

Art. 22. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del recargo sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPÍTULO VI

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto sobre el consumo del gas y la electricidad á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 24. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas dentro de los primeros diez días de cada mes, un estado expresivo del número de unidades de petróleo, de aceites minerales destinados al alumbrado y de carburo de calcio que hayan devengado el impuesto, y del importe del mismo cobrado en el mes anterior.

Madrid 28 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

(Gaceta 30 Junio 1898)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Patentes

En cumplimiento de lo que se preceptúa en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, que reformó el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y

Médicos cirujanos establece el reglamento de la contribución industrial, se pone en conocimiento de aquéllos que las patentes de que deben proveerse se expedirán durante el mes actual y que podrán ser escogidas en las oficinas de la Compañía Arrendataria de las contribuciones de esta provincia, sita en la calle de Estébanes, 31, accesorio; advirtiendo á los interesados que pasado dicho plazo se harán efectivas las responsabilidades que determina dicha soberana disposición, y que de conformidad con lo preceptuado en la ley de presupuestos de 28 del próximo pasado mes, dichas patentes, sufren el recargo transitorio de 20 por 100 sobre la cuota para el Tesoro público y otro 20 por 100 como recargo especial de guerra.

Zaragoza 7 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

COMPAÑIA ARRENDATARIA DE TABACOS

REPRESENTACION EN ZARAGOZA

Habiendo cesado los Sres. Villarroya y Castellano en el cargo de Representantes de la Compañía arrendataria de Tabacos en la provincia de Zaragoza, quedan caducadas todas las autorizaciones por ellos concedidas para la venta de tabacos en esta capital, y se advierte á las personas que se hallen en posesión de dichos permisos, lo siguiente:

Primero. Que desde el día de la fecha tales permisos son nulos y carecen de todo valor y efecto, debiendo ser entregados en las oficinas de la nueva Representación, calle de Murillo, núm. 1, de ocho á doce de la mañana, antes del día 31 del mes actual.

Segundo. Que en lo sucesivo solo tendrán valor las autorizaciones concedidas ó renovadas por la Representación actual, en forma reglamentaria.

Tercero. Que toda persona que, sin previa y legal autorización, se dedique á la reventa de tabacos, incurrirá en la responsabilidad que el Real decreto de 20 de Junio de 1852 establece para los reos del delito de contrabando.

Zaragoza 8 de Julio de 1898.—El Representante de la Compañía arrendataria de tabacos, Pedro G. Fernández Fanjúl.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 15 del mes actual, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, número 113, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 7 de Julio de 1898.—Mariano Tejero.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CUARTO TRIMESTRE DE 1897-98

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda por débitos de Bienes Nacionales, conforme a la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Table with columns: Número de orden, Libro, Folio, Número del inventario, COMPRADORES, VECINDAD, FINCA embargada, Procedencia. Rows include entries for Juan Soria, Manuel Lenguas, Victoriano Francia, etc.

Importan los apremios expedidos.....

Idem los satisfechos.....

Diferencia por fincas embargadas.....

NOTA. Las fincas del anterior trimestre señaladas con los números de orden 7.463, 7.466 y 7.467 han sido declaradas en quiebra por haber transgredido tres meses desde la expedición del apremio sin haber satisfecho los descubiertos. Menos.—V.º B.º—El Interventor, José de Perea y Eulate.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho Canónico dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 4.º del Real decreto de 25 de Julio de 1898 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Junio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

BATALLÓN DE CAZADORES DE ALFONSO XII, NÚM. 15

Habiéndose dispuesto por Real orden de 1.º del presente mes (D. O. del Ministerio de la Guerra, núm. 144), que se incorporen á filas todos los individuos que se encuentren en sus casas con licencia trimestral por exceso de fuerza, como asimismo los regresados de Ultramar que hubiesen terminado los cuatro meses de licencia reglamentarios, se ruega á los Sres. Alcaldes ordenen á los individuos que á continuación se relacionan, verifiquen inmediatamente su incorporación á esta Plaza de Lérida y que se sirvan noticiar á este Cuerpo si alguno de los relacionados no pudiera presentarse y causas que lo impidan para proceder según corresponda.

Asimismo se ruega á dichos señores subsanen si les es posible cualquiera equivocación que pu-

LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CUARTO TRIMESTRE DE 1897-98

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda por débitos de Bienes Nacionales, conforme a la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Table with columns: TÉRMINO MUNICIPAL en que radican, PLAZO adeudado, FECHA del vencimiento, IMPORTE. Ptas. Cts., BOLETIN en que se avisó al comprador, DIA en que se expidió el apremio, OBSERVACIONES. Rows include entries for Epila, Alagón, Paracuellos de Jiloca, etc.

539'03

229

310'03

satisfechas con posterioridad al apremio.

Menos.—V.º B.º—El Interventor, José de Perea y Eulate.

diera haber en los nombres de los pueblos ó individuos.

Lérida 6 de Julio de 1898.—El T. Coronel Jefe principal.

Relación nominal de los individuos del mismo que se hallan con licencia trimestral por exceso de fuerza, con expresión del pueblo y provincia en que la disfrutan.

Table with columns: Clases, NOMBRES, Pueblo, Provincia. Row: Soldado, Benito Jover Marín, Morata de Jalón, Zaragoza.

SECCION SEXTA

D. Francisco Varón, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Undués Lerda:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal del presente año, se encuentra una que dice así:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: don Gabriel Ruesta, Alcalde; D. Lucas Polite, Juan Ortiz, Benito López, José López.—Asociados: José María Polite, Teodoro Martínez, Pablo Biel y Angel Fernández.

Y en el centro.—En Undués de Lerda á 15 de Mayo de 1898: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asocia-

dos que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gabriel Ruesta, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889, y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 1899, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios se pudieren realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 2.864 pesetas y 98 céntimos, y los gastos en la de 4.629 pesetas y 41 céntimos, por lo que aparece, todavía subsistente un déficit de 1.764 pesetas y 43 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 1899, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual
		Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas
Paja de todas clases.	Kilog ^o	0'25	0'05	190.520	952'60
Leña de id..	ld.	0'25	0'05	162.366	811'83
<i>Total</i>					1.764'43

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar fuar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—El Presidente, Gabriel Ruesta.—Juan Ortiz.—Benito López.—Lucas Polite.—José López.—José María Polite.—Teodoro Martínez.—Por D. Pablo Biel y D. Angel Fernández, asociados que no saben firmar, Francisco Varón, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Undrés de Lerda á 3 de Julio de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Gabriel Ruesta.—Francisco Varón, Secretario.

Las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico, titular de esta villa quedarán vacantes el día 29 de Septiembre próximo por terminar el contrato con los que respectivamente las desempeñan; y con la asignación anual de 300 pesetas cada una y el producto de las igualas que serán contrato particular con el vecindario.

Los que deseen obtenerlas deberán solicitarlo de esta Alcaldía, hasta el día 20 del corriente.

Luesia 5 de Julio de 1898.—El Alcalde, Simón Garcés.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el ejercicio económico de 1898 á 99, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valmadrid 3 de Julio de 1898.—El Alcalde, Juan Montañés.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondiente al ejercicio del año económico de 1896

á 97, se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal.

Calatorao 4 de Julio de 1898.—El Alcalde, Manuel Rosel.

Los repartimientos de consumos y líquidos de esta villa para el ejercicio de 1898 á 1899, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Zuera 7 de Julio de 1898.—El Alcalde, Antonio Ineba.

Confecionado el repartimiento vecinal de consumos, cereales y sal para el actual año económico 1898-99, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, durante cuyo período podrá ser examinado, y presentar cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Ricla 6 de Julio de 1898.—El Alcalde, Nicolás García.—D. S. O., Santiago Bardagí.

El reparto de consumos y el de arbitrios extraordinarios, así como las relaciones de cuotas de los gremios obligatorios de líquidos y alcoholes de este pueblo para el año económico de 1898-99, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos correspondientes.

Longás 4 de Julio de 1898.—El Alcalde, Domingo Lecina.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Manuel Gómez Pardos, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á los penados Joaquín Sanz Utrilla, Juan Lorenzo Arguedas Enguita y Manuel Isidoro Polo Pozancos en causa sobre tentativa de robo, se sacan á tercera subasta, sin fijación á tipo y con reserva de ser aprobada por este Juzgado, las fincas siguientes:

Bienes de Juan Lorenzo Arguedas.

Una casa sita en la calle Alta de Cetina: tasada en 400 pesetas.

De Manuel Isidoro Polo.

1.ª Un campo, regadio, en la Llana, término de Cetina, de hanega y media; linda al N. con Fabián Ibáñez, al E. con Manuel Hernández y al S. y O. con Fabián Velázquez: tasado en 550 pesetas.

2.ª Una viña en la Carrasca, de una yugada; linda al N. con Luis Velázquez, al E. con camino, al S. con Manuel Hernando y al O. con baldíos: tasado en 300 pesetas.

De Joaquín Sanz.

1.ª Una tierra, secano, en el Albar de los Bueyes, término de Villed de Mesa, su cabida cuatro

medias; linda al S. con Pedro Romero, al M. con Agustín Vela, al P. con Pascual Vela y al N. con Bartolomé Sanz: tasada en 60 pesetas.

2.^a Otra id. en la Caberueta, de nueve celemines; linda al S. con Francisco Utrilla, al M. con Tomás López, al P. con Juan Francisco Gutiérrez y al N. con Nicolás Mendoza: tasada en 18 pesetas.

3.^a Otra id. en el Mojón de Cantos, de 12 celemines; linda al S. con Filomeno Romero, al M. con senda de Valdemadera, al P. con camino de Sisamón por senda: tasada en 24 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en las de los municipales de Cetina y Villed de Mesa, se ha señalado el día 30 de Julio próximo y hora de las nueve de su mañana; advirtiéndole que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la demanda.

Dado en Ateca á 30 de Junio de 1898.—Manuel Gómez.—D. S. O., Félix Lassa.

D. Manuel Gómez Pardos, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.^o y 3.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Juan Romero Corcolés, natural de Linares, provincia de Jaén, cuyo actual paradero se ignora, de 11 años de edad, sin oficio, hijo de Juan y de Rosa, para que en el término de 15 días, contados desde el en que esta requisitoria aparezca inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Jaén, comparezca en las Cárceles nacionales de este partido, para notificarle el auto de prisión provisional, dictado con fecha 17 de Junio último, por la Sección primera de la Audiencia provincial de Zaragoza en la causa que se le sigue sobre hurto de un poste de madera de la vía férrea; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del nombrado Juan Romero Corcolés, y caso de ser habido, sea puesto á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Ateca á 2 de Julio de 1898.—Manuel Gómez.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Belchite

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de primera instancia de este partido de Belchite:

Hago saber: Que habiendo cesado D. Angel Gómez y Piñero en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y solicitado la devolución del depósito constituido en garantía de su desempeño, se anuncia por sexta y última vez para que si alguro tiene que deducir contra el mismo alguna reclamación, lo verifique en el término solicitado en la ley Hipotecaria.

Dado en Belchite á 2 de Julio de 1898.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. O., Miguel López.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE AGOSTO DE 1898

Relación de los compradores de bienes nacionales y réditos de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el indicado mes, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, la cual se publica en el Boletín Oficial de la provincia con el carácter de aviso, encargando á los Sres. Alcaldes ordenen su fijación á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Pes. Cts.
D. Francisco Jimeno.....	Fuentes de Jiloca.	Censo.	Fuentes de Jiloca.	Clero.	28	9 y 10	59+58
Eugenio Asensio.....	Inogés.	Campo.	Inogés.	Id.	159	en 4 idem idem.....	65-50
José María Lafuente y otro	Calatayud.	Edificio.	Calatayud.	Id.	29	en 2 idem idem.....	600
Vicente Polo y Polo.....	Zaragoza.	Tejar.	Sabiñán.	Propios.	91	en idem idem.....	270
Pascual García Lizón.....	Quinto.	Terreno.	Quinto.	Id.	92	en idem idem.....	72
Manuel Pérez Ibañez.....	Añón.	Monte.	Añón.	Id.	93	en 18 idem idem.....	3.401-50
Mariano Naharro.....	Tobed.	Casa-fragua	Tobed.	Id.	113	en 23 idem idem.....	201
Valentín Barranco.....	Idem.	Tejería.	Idem.	Id.	114	en idem idem.....	90
José Abanto.....	Idem.	Molino olea. ^o	Idem.	Id.	115	en idem idem.....	1.043

Zaragoza 2 de Julio de 1898.—El Interventor, José de Perea y Eulate.

